



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001634-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01583-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **RALDY YOEL CHIOCK AMESQUITA**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - IX MACREPOL AREQUIPA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 14 de julio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01583-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de junio de 2022, interpuesto por **RALDY YOEL CHIOCK AMESQUITA**¹, contra la Carta S/N notificada el 15 de junio de 2022, a través de la cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - IX MACREPOL AREQUIPA**², denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 10 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de junio de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le “(...) *expida copias simples de todo el expediente administrativo disciplinario que instauró su persona entre el 01 y 03 de mayo del 2022 en contra del Capitán PNP Enrique C. Arrisueño Silva comisario PNP de Congata por no dar cuenta el 01 de mayo del 2022 sobre el hurto contra el patrimonio ocurrido en la casa del padre del alcalde del distrito de Ucumayo*”.

A través de la Carta S/N notificada el 15 de junio de 2022, la entidad comunicó al recurrente que “(...) *es menester informarle que al haber sido aceptado los descargos presentados por el mencionado oficial estos fueron aceptados por lo que no se le impuso ninguna sanción administrativa disciplinaria, no obrando en mis archivos actualmente copias de los mismos, por lo que se omite enviarle las copias simples solicitadas*”.

El 16 de junio de 2022, el recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis; alegando lo siguiente:

“(...)”

3.3 *La respuesta entregada por el comandante PNP Duwal Ringo Lector CONFIRMA que el procedimiento administrativo disciplinario instaurado*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

contra el capitán PNP Enrique Arrisueño Silva HA QUEDADO FIRME al haberse aceptado sus descargos y no emitido sanción; en consecuencia dicha información quedo liberada de la confidencialidad que establece la Ley y debería ser entregada al suscrito conforme lo establece el inciso 3 del artículo 17 del TUO de la Ley mencionada líneas arriba.

- 3.4 En cuanto a que no obra archivos (expediente administrativo disciplinario) en poder del comandante PNP Duwal Ringo Alva Lector, resulta ser información poco creíble a la realidad y que no se ajusta al procedimiento por infracciones leves establecido en la ley 30714 "Ley de régimen Disciplinario de la PNP" (LRDPNP). Concordante con su reglamento aprobado con DS 003-2020-IN, por tanto, haremos mención al siguiente artículo del Reglamento y haremos un breve análisis de cada inciso:

Artículo 93. procedimiento por infracciones leves sin la presencia física del infractor.

Cuando el superior tome conocimiento de la presunta comisión de una infracción leve, sin la presencia física del investigado o como parte de su labor supervisora, el procedimiento sancionador debe efectuarse de la siguiente manera:

1. *Se le notifica al investigado por escrito, para que de la misma forma presente sus descargos en un plazo máximo de un (1) día contado desde el día siguiente de notificado.*

Se entiende que el comandante PNP por obligación de la Ley RDPNP, notifica por escrito al capitán PNP Enrique Arrisueño Silva que se le está iniciando un procedimiento administrativo disciplinario por infracción leve.

2. *En caso de que el investigado no presente descargos, se deja constancia de ello, y se continúa con el procedimiento.*

En el presente caso conforme a lo informado en la carta, el capitán Enrique Arrisueño Silva, presentó sus descargos a la notificación por infracción leve (obligatoriamente son por escrito, sino se levanta acta de no presentación de descargos.

3. *Seguidamente el superior efectúa la evañuación respectiva y de ser el caso emite la sanción correspondiente dentro del plazo de un (1) día hábil.*

El comandante PNP Alva Lector al haber aceptado los descargos del Capitán PNP, obligatoriamente debió emitir el acta de archivo de procedimiento administrativo.

- 3.5 *El apelante desconoce los motivos de la negativa a entregar, por lo tanto, no se encuentra conforme con la respuesta, porque del análisis del artículo 93, el comandante PNP debe tener en su poder todas las actuaciones realizadas, ya que todos los procedimientos están en formatos para cada una de las diligencias y se encuentran establecidos*

en la Resolución de Inspectoría General N° 10-2001-IGPNP/SEC-UNIPLEDU (...)"

Finalmente, el recurrente en su recurso de apelación indicó lo siguiente: "(...) *ME RESERVO EL DERECHO de exigir las sanciones administrativas que corresponda según artículo 35 de la misma norma y también me reservo las acciones penales que hubiere a lugar; asimismo en caso NO se haya seguido el procedimiento por infracciones leves establecido en la Ley 30717 y su reglamento, deberá remitirse copias simples a la Oficina de Disciplina de Arequipa, a fin de que pueda investigar posibles infracciones graves y muy graves cometidas por el oficial Superior PNP que instauró el procedimiento administrativo en contra del Capitán PNP Enrique Arrisueño Silva*".

Mediante la Resolución N° 01482-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito N° 01, presentado a esta instancia el 11 de julio de 2022, el recurrente solicita a este colegiado la acumulación de expedientes, argumentando lo siguiente:

"(...)

II. ANTECEDENTES SOBRE LA MISMA PRETENSION.

- Con fecha 14 de mayo del 2022 solicite al capitán Enrique Arrisueño Silva Comisario de Congata: copia simple de la sanción impuesta por el comandante PNP Duwal Alva Lector al capitán Enrique Arrisueño Silva. (FUE NEGADO).
- Con fecha 10 de junio del 2022 solicite al comandante PNP Duwal Alva Lector Jefe de la UNICOOP IX MACREPOL AREQUIPA: copia simple del expediente de sanción impuesta por el comandante PNP Duwal Alva Lector al capitán Enrique Arrisueño Silva. (FUE NEGADO).

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO.

3.1. Ante la Negativa del capitán Enrique Arrisueño Silva para entregarme la información, el 09 junio del 2022 vía correo electrónico [REDACTED] presente RECURSO DE APELACION, enterándome 28 de junio 2022 cuando me acerque a la Comisaria de Congata que mi escrito no había sido elevado al TTAIP, es por ello que en la misma fecha 28 de junio ingrese directamente a mesa de partes virtual mi escrito de apelación al TTAIP registrándose con el Código: 000246158-2022MSC.

3.2. Ante la negativa del comandante PNP Duwal Alva Lector Jefe de la UNICOOP IX MACREPOL AREQUIPA para entregarme la Información solicitada, con fecha 16 de junio del 2022 presente Recurso de Apelación,

³ Resolución de fecha 27 de junio de 2022, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad: ixmacro.sec.rdocumentos@policia.gob.pe, el 8 de julio de 2022 a horas 15:39, con confirmación de recepción en la misma fecha a las 16:18 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

escrito que, si fue enviado al TTAIP, generándose el Expediente 01583-2022-JUS/TTAIP, que me fue notificado el 04 de julio del 2022.

- 3.3. *Estando que es una misma pretensión, y para evitar repetir diligencias y coadyuvando que las actuaciones se realicen bajo los principios de simplificación administrativa, celeridad y eficacia; hago de su conocimiento para que se disponga por quien corresponda la ACUMULACION de los documentos mencionados líneas arriba en un EXPEDIENTE UNICO., Conforme al artículo 161.1 de la Ley 27444”.*

Con Escrito de fecha 12 de julio de 2022, presentado en la misma fecha, la entidad formuló sus descargos señalado:

“(…)

- I. Que habiendo sido notificado de la Resolución 0011482-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA el 12JUL2022, cumplo en informarlo siguiente:*
 - A. El 02MAY2022 se procedió a notificar al Cap. PNP Enrique Cristofer ARRISUEÑO SILVA Comisario de la Comisaría PNP de Congata por la presunta infracción contra la Disciplina Policial al no comunicar oportunamente sobre un hecho policial suscitado en la jurisdicción de la Comisaría a su cargo, hecho ocurrido el 01MAY2002.*
 - B. DE CONFORMIDAD EL Reglamento de la Ley 30714 Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la PNP, fecha 03MAY2022 se recepciono el descargo del Cap. PNP Enrique Cristofer ARRISUEÑO SILVA, el cual luego de evaluarse las justificaciones y sustentos sobre la presunta infracción fue aceptada por el suscrito, por lo que no se procedió a imponer la sanción correspondiente.*
- II. Por lo expuesto en los puntos anteriores, al no imponerse ninguna sanción al Cap. PNP Enrique Cristofer ARRISUEÑO SILVA, se procedió a descartar el documento formulado (Notificación), Sobre la presunta infracción Contra la Disciplina Policial, no existiendo actualmente dicho documento en el archivo personal del suscrito por lo que no es viable remitir copia del mismo, esperando su razonable comprensión”.*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley; además, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

II.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

II.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le “(...) *expida copias simples de todo el expediente administrativo disciplinario que instauró su persona entre el 01 y 03 de mayo del 2022 en contra del Capitán PNP Enrique C. Arrisueño Silva comisario PNP de Congata por no dar cuenta el 01 de mayo del 2022 sobre el hurto contra el patrimonio ocurrido en la casa del padre del alcalde del distrito de Ucumayo*”.

Al respecto, la entidad con la entidad comunicó al recurrente que habiéndose aceptado los descargos presentados por el referido oficial estos fueron aceptados por lo que no se le impuso ninguna sanción administrativa disciplinaria, no obrando en mis archivos actualmente copias de los mismos, por lo que se omite enviarle las copias simples solicitadas.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis alegando que con la respuesta dada por la entidad confirma la existencia del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra del capitán PNP Enrique Arrisueño Silva, el cual habría quedado firme al haberse aceptado sus descargos y no emitida sanción alguna, quedando exceptuada de la confidencialidad que establece el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, el recurrente refirió que resulta poco creíble lo señalado por la entidad cuando esta hace referencia a que no obra en sus archivos el expediente administrativo disciplinario, ya que no se ajusta a lo regulado por la Ley N° 30714 y su Reglamento.

Finalmente, el recurrente en su recurso de apelación indicó lo siguiente: *“(...) ME RESERVO EL DERECHO de exigir las sanciones administrativas que corresponda según artículo 35 de la misma norma y también me reservo las acciones penales que hubiere a lugar; asimismo en caso NO se haya seguido el procedimiento por infracciones leves establecido en la Ley 30717 y su reglamento, deberá remitirse copias simples a la Oficina de Disciplina de Arequipa, a fin de que pueda investigar posibles infracciones graves y muy graves cometidas por el oficial Superior PNP que instauró el procedimiento administrativo en contra del Capitán PNP Enrique Arrisueño Silva”*.

Con Escrito N° 01, presentado a esta instancia el 11 de julio de 2022, el recurrente solicita a este colegiado la acumulación de dos (2) expedientes de apelación presentados a esta instancia.

El primero de ellos, es en atención a su escrito de apelación por la negativa de entrega de la *“(...) copia simple de la sanción impuesta por el comandante PNP Duwal Alva Lector al capitán Enrique Arrisueño Silva”*, requerido a la Comisaría de Congata, impugnación que al no ser elevada fue presentada ante esta instancia, generando el Expediente N° 01667-2022-JUS/TTAIP.

La segunda de las mencionadas es la presente causa, que está dirigida contra la IX MACREPOL Arequipa, ante la denegatoria de las *“(...) copias simples de todo el expediente administrativo disciplinario que instauró su persona entre el 01 y 03 de mayo del 2022 en contra del Capitán PNP Enrique C. Arrisueño Silva comisario PNP de Congata por no dar cuenta el 01 de mayo del 2022 sobre el hurto contra el patrimonio ocurrido en la casa del padre del alcalde del distrito de Ucumayo”*, generándose el Expediente N° 01583-2022-JUS/TTAIP.

En esa línea, la entidad con Escrito de fecha 12 de julio de 2022, formuló sus descargos reiterando los argumentos antes expuestos; asimismo, añadió que al no imponerse ninguna sanción al Cap. PNP Enrique Cristofer Arrisueño Silva, se procedió a descartar el documento formulado (Notificación), sobre la presunta infracción contra la disciplina policial, no existiendo actualmente dicho

documento en el archivo personal del suscrito por lo que no es viable remitir copia del mismo.

- **Con relación al requerimiento contenido en la solicitud del recurrente:**

Ahora bien, en atención la respuesta otorgada al recurrente y los descargos formulados, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (Subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siendo ello así, se observa de la respuesta otorgada al recurrente, que la entidad se limita a señalar que habiendo aceptado los descargos presentados por el Capitán PNP Enrique Arrisueño Silva es que no se le impuso ninguna sanción administrativa disciplinaria, añadiendo que no obra en sus archivos copias de los mismos; razón por la cual se deniega lo requerido.

Asimismo, es preciso indicar que de los descargos formulados por la entidad a esta instancia esta ha referido que al no imponerse ninguna sanción al Cap. PNP Enrique Cristófer Arrisueño Silva, se procedió a descartar el documento formulado (Notificación), sobre la presunta infracción contra la

disciplina policial, no existiendo actualmente dicho documento en el archivo personal del suscrito por lo que no es viable remitir copia del mismo.

En ese contexto, vale precisar que la respuesta otorgada al recurrente es imprecisa, así como la afirmación proporcionada a este colegiado a través de sus descargos; a pesar de haberse confirmado por dicha institución la existencia y conclusión, sin la imposición de sanción alguna, del referido procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, la entidad ha basado su denegatoria en la no posesión de lo solicitado dentro de su acervo documentario; en ese contexto, corresponde que la entidad proporcione al recurrente una respuesta clara y precisa respecto a la ubicación de dicho expediente, atendiendo que se trata de documentación financiada con presupuesto público, debiendo señalar, de ser el caso, el lugar donde esta información fue archivada o se encuentra actualmente, así como también, la entidad deberá verificar si corresponde en su caso el reencause correspondiente para la debida atención de la solicitud.

En esa línea, cabe precisar que en caso lo solicitado ciertamente no se encuentre en su acervo documentario, esta deberá tener en cuenta el procedimiento contenido en el segundo párrafo del literal “b” del artículo 11 de la Ley de Transparencia, donde se establece que “En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado agregado)

En concordancia con lo descrito, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, el cual prevé que “(…) De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente”. (subrayado agregado)

Siendo esto así, en caso la entidad no posea la documentación requerida deberá reencausar dicha petición a la institución pública poseedora de la información, para luego poner en conocimiento de dicho procedimiento al recurrente.

De otro lado, la entidad del mismo modo a través de sus descargos precisó que al no imponerse ninguna sanción al Cap. PNP Enrique Cristofer Arrisueño Silva, se procedió a descartar el documento formulado (Notificación), sobre la presunta infracción, no existiendo actualmente dicho documento en el archivo personal del suscrito por lo que no es viable remitir copia del mismo.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, respecto a la “notificación” enviada al Cap. PNP Enrique Cristófer Arrisueño Silva, es de aplicación lo estipulado en el 13 de la Ley de Transparencia establece que, “Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante” (subrayado agregado).

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia precisa que “Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan **por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades**, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas. (...) Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar” (subrayado agregado).

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia establece que “Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea” (subrayado agregado).

En dicho contexto, corresponde a la entidad acreditar haber agotado las acciones necesarias al interior de la entidad para ubicar y/o recuperar la documentación afectada, con el propósito de otorgar una respuesta clara y precisa al recurrente, conforme lo exigido por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, más aún cuando el artículo 21 del mismo cuerpo normativo, establece que las entidades tienen la obligación de conservar la información que tengan en su posesión.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proporcione al recurrente un respuesta clara y precisa de las razones por las cuales dicha información en la actualidad ya no se encuentra en su posesión, precisando las gestiones realizadas para ubicar y/o recuperar la documentación afectada; y de ser el caso, reencausar la solicitud a la institución pública poseedora de la información, acreditando ante esta instancia haber puesto en conocimiento de ello al interesado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a la responsabilidad de los servidores públicos debido a la no entrega de la información:**

De otro lado, y atendiendo a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación, en el cual se indicó que “(…) ME RESERVO EL DERECHO de

exigir las sanciones administrativas que corresponda según artículo 35 de la misma norma y también me reservo las acciones penales que hubiere a lugar; asimismo en caso NO se haya seguido el procedimiento por infracciones leves establecido en la Ley 30717 y su reglamento, deberá remitirse copias simples a la Oficina de Disciplina de Arequipa, a fin de que pueda investigar posibles infracciones graves y muy graves cometidas por el oficial Superior PNP que instauró el procedimiento administrativo en contra del Capitán PNP Enrique Arrisueño Silva”. . (Subrayado agregado)

En ese contexto, es oportuno señalar, de manera ilustrativa, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁵, prevé que esta concierne a este colegiado “Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública. Su decisión agota la vía administrativa”. (subrayado agregado)

Siendo esto así, cabe precisar que, respecto al requerimiento de remisión de copias simples a la Oficina de Disciplina de Arequipa, este colegiado no resulta competente para atender los aspectos relacionados con lo mencionado por el recurrente, teniendo en cuenta que no se encuentra dentro del marco de sus funciones establecidas.

De otro lado, es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, señala que corresponde a esta instancia “Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información” (Subrayado agregado).

Siendo esto así, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las sanciones y/o acciones penales solicitadas por el recurrente, debiendo ser analizados y evaluados al interior de la entidad, en primera instancia administrativa.

⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

- **Con relación al requerimiento de acumulación formulado por el recurrente:**

Finalmente, en cuanto al requerimiento de acumulación de expedientes solicitado por el recurrente vale señalar que el artículo 160 de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, establece que *“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”*.

Al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias.

Sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados.

Para que pueda darse la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existan planteamientos subsidiarios o alternativos.

En el presente caso, se advierte que se vienen tramitando ante este Tribunal los recursos de apelación interpuestos por el recurrente contra la denegatoria de sus solicitudes de acceso a la información pública, las mismas que no versan sobre el mismo contenido como se muestra a continuación:

Expediente N° 01583-2022-JUS/TTAIP,

- *“(…) copias simples de todo el expediente administrativo disciplinario que instauró su persona entre el 01 y 03 de mayo del 2022 en contra del Capitán PNP Enrique C. Arrisueño Silva comisario PNP de Congata por no dar cuenta el 01 de mayo del 2022 sobre el hurto contra el patrimonio ocurrido en la casa del padre del alcalde del distrito de Ucumayo”*

Expediente N° 01667-2022-JUS/TTAIP,

- *“(…) copia simple de la sanción impuesta por el comandante PNP Duwal Alva Lector al capitán Enrique Arrisueño Silva”*

Asimismo, vale precisar que las impugnaciones presentadas están dirigidas en contra de instituciones diferentes, tales como la IX MACREPOL Arequipa y la Comisaría PNP Congata; por tanto, al no cumplirse los supuestos mencionado en los párrafos precedentes debe desestimarse su requerimiento de acumulación.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁷ y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **RALDY YOEL CHIOCK AMESQUITA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - IX MACREPOL AREQUIPA** que proporcione al recurrente una respuesta clara y precisa respecto de la posesión de la documentación requerida, precisando las gestiones realizadas para para ubicar y/o recuperar la documentación afectada; y de ser el caso, proceda al reencause de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

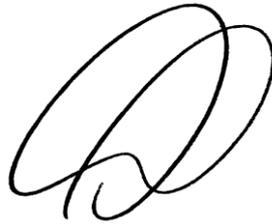
Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - IX MACREPOL AREQUIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **RALDY YOEL CHIOCK AMESQUITA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

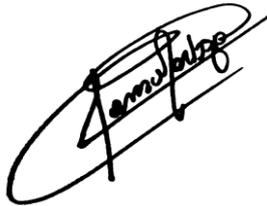
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RALDY YOEL CHIOCK AMESQUITA** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - IX MACREPOL AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal